CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.208

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 200.15.06.941 del 09 de octubre de 2006, CORPORINOQUIA otorga una concesión de aguas superficiales y un permiso de ocupación de cauce a los señores **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** y **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY**. Por un término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, llevada a cabo el 12 de octubre de 2006.

Que mediante Auto No 500.57.15.2062 de 15 de octubre de 2015 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectúa unos requerimientos a fin de que se cumplan las condiciones ambientales otorgadas mediante No. 200.15.06.941 del 09 de octubre de 2006.

Que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 30 de junio de 2016, realiza visita de control y seguimiento, de los hallazgos encontrados se dejaron constancia en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0650 del 30 de junio de 2016.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.0193 del 27 de enero 2017 (fls.34-39), la Secretaria General de CORPORINOQUIA, dispone la apertura de una investigación ambiental en contra de los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cedula de ciudadanía No 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462.

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017 (fls.44-48), la Secretaria General formula pliego de cargos en contra de los señores **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cedula de ciudadanía No 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY** identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462.

> ***"CARGO UNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No 500.10.1.16.0650 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al caño "los micos", en el predio Villa Martha, Vereda la Colmena, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4° 37'51.1 y O 72°55'11.6", producto de las aguas sanguinolentas y gaseosas del proyecto piscícola. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente."*

Que dicho Auto fue notificado en forma personal a los investigados el día 12 de diciembre de 2017. (fl.48).

Que los señores **HECTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cedula de ciudadanía No 2.991.007 y **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, mediante escrito radicado No YO -2017-16521 de fecha 27 de diciembre de 2017, presentaron escrito de descargos. (fls.53-67).

Que mediante Auto No. 200.6.18.2580 del 03 de septiembre de 2018 (fls.70-76), la Secretaria General dispone la Etapa Probatoria en el proceso sancionatorio, el cual fue notificado de manera personal el día 04 de octubre de 2018 a la señora **MARTHA LUCIA RODRIGUEZ CELY** y el 12 de febrero de 2019 al señor **HECTOR MIGUEL PIÑEROS.**

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

Que mediante Auto No.200.6.20.1663 del 29 de diciembre de 2020 (fls.77-78), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a los investigados para que estos presentaran sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente a los investigados el día 07 de mayo de 2021 (fls.79).

Que mediante el radicado No. YO.2021-05940 del 24 de mayo de 2021, los investigados presentaron los alegatos de conclusión frente al Auto No. 200.6.20.1663 del 29 de diciembre de 2020, (fls.80-103)

Que mediante memorando No. 200.21.0391 del 22 de octubre de 2021 (fl.104), se solicitó a la subdirección de control y calidad ambiental, evaluación técnica de los descargos y alegatos de conclusión, quienes allegaron informe técnico de evaluación No. 500.20.7.21.0255 del 28 de diciembre de 2021. (fls.106-108).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.18.2580 de 03 de septiembre de 2018 (fls.70-74), dispuso lo siguiente:

> (...)
> *ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medio probatorio los documentos aportados por Los señores HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ en el escrito radicado con el No. YO. 2017.16521 del 27 de diciembre de 2017, y el concepto técnico No. 500.10. 1.16. 0650 del 30 de junio de 2016, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo (...)*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.208:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO.500.10.1.16.0650 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (FLS.2-10):** Producto de la visita técnica, realizada el día 27 de mayo de 2016, a la operación de un proyecto piscola en el predio Villa Martha, vereda la colmena, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.
- **CONCEPTO TÉCNICO NO.500.20.7.21.0255 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 (FLS.106-108):** De evaluación Técnica de los descardo presentados por parte del señor Hector Piñeros y Martha lucia Rodríguez.
- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.16.208 Y EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 200.07.06.237***

- **PRUEBAS DE LOS INVESTIGADOS**

- **Radicado de descargos No. YO.2017.16521 de 27 de diciembre de 2017, junto con sus anexos (fls.53-69).**

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.462, beneficiarios de la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución No. 200.15.06.941 del 09 de octubre de 2006 , como presuntos infractores por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 41 y 44 del decreto 3930 de 2010copilado por el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.4.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 27 de mayo de 2016, fecha en la cual se efectuó la visita técnica.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*

Que el artículo 79 *ibidem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su

1 Corte Constitucional - M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.
Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 200.38.22.2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***. (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así

como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, la conducta realizada por el señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.462, por incumplir lo establecido en el artículo 41 y 44 del decreto 3930 de 2010copilado por el decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.4.?, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Dèspacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante auto No. 200.57.17.0193 de fecha 27 de enero de 2017 (fls.34-39), se dispuso la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *De acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico se solicita a Secretaría General de Corporinoquia, iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Héctor Miguel Piñeros y Marthal Lucia Rodriguez identificados con cédula de ciudadanía N°2.991.007 de Chaguani y N°51.934.642 de Bogotá por los siguientes hechos:*
>
> *Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución otorgada para el desarrollo de la actividad piscícola en beneficio del predio Villa Martha, como es el caso de las adecuaciones en la obra de captación, sistemas de tratamientos de aguas usadas en las actividades piscícolas, además no cuenta con el permiso de vertimiento de aguas residuales.*
>
> *• En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el 27 de mayo de 2016, se evidencio y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo, en cuenta que los señores Héctor Miguel Piñeros y Martha Lucia Rodriguez identificados con cédula de ciudadanía N°2.991.007 de Chaguani y N°51.934.642 de Bogotá, ubicada en el predio Villa Martha, vereda La Colmena, municipio de Villanueva departamento de Casanare, se halló incumpliendo a las obligaciones y requerimientos efectuado a través de la resolución N°300.41.11-2115 del 30 de diciembre de 2011 y el acto administrativo N°500.57.13.2915 del 10 de diciembre de 2013. (...)"*

Que el anterior auto fue notificado personalmente a los investigados, el día 31 de marzo de 2017. (fl. 39).

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos constitutivos de incumplimientos a la normatividad ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.208

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017, (fls.44-48), formuló cargos en contra del señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *-Formular cargo único en contra del Señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS PRIETO, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.991.007 y la Señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.934.462, en los siguientes términos:*
>
> *CARGO ÚNICO: De acuerdo con el concepto técnico N° 500.10.1.16.0650 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas; al caño "Los Micos", en el Predio Villa Martha, Vereda La Colmena, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°37'51.1" y O 72°55'11.6", producto de las aguas sanguinolentas y gaseosas del proyecto piscícola. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación los infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4"*

Dicho Auto fue notificado en forma personal a los investigados el día 12 de diciembre de 2017. (fl.48)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la investigada dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017.

DEL MATERIAL O ACERVO PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del acto administrativo No200.6.18.2580 de 03 de septiembre de 2018 (fls.70-74), tenemos que obran en el expediente 200.38.16.208 los siguientes documentales:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO.500.10.1.16.0650 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (FLS.2-10):** Producto de la visita técnica, realizada el día 27 de mayo de 2016, a la operación de un proyecto piscola en el predio Villa Martha, vereda la colmena, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO.500.20.7.21.0255 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 (FLS.106-108):** De evaluación Técnica de los descardo presentados por parte del señor Hector Piñeros y Martha lucia Rodriguez.

☞ ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.16.208 Y EXPEDIENTE AMBIENTAL No. 200.07.06.237***

- **PRUEBAS DE LOS INVESTIGADOS**

- **Radicado de descargos No. YO.2017.16521 de 27 de diciembre de 2017, junto con sus anexos (fls.53-69).**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.16.208, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.208:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO.500.10.1.16.0650 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (FLS.2-10):** Producto de la visita técnica, realizada el día 27 de mayo de 2016, a la operación de un proyecto piscola en el predio Villa Martha, vereda la colmena, municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0650 del 30 de junio de 2016 (fls.2-10) se tiene lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a las consideraciones expuestas a lo largo del presente concepto técnico se solicita a Secretaria General de Corporinoquia, iniciar proceso sancionatorio en contra de los señores Héctor Miguel Piñeros y Martha Lucia Rodríguez identificados con cédula de ciudadanía N°2.991.007 de Chaguani y N°51.934.642 de Bogotá por los siguientes hechos:

Contravenir el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución otorgada para el desarrollo de la actividad piscícola en beneficio del predio Villa Martha, como es el caso de las adecuaciones en la obra de captación, sistemas de tratamientos de aguas usadas en las actividades piscícolas, además no cuenta con el permiso de vertimiento de aguas residuales.

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el 27 de mayo de 2016, se evidencio y se determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta que los señores Héctor Miguel Piñeros y Martha Lucia Rodríguez identificados con cédula de ciudadanía N°2.991.007 de Chaguani y N°51.934.642 de Bogotá, ubicada en el predio Villa Martha, vereda La Colmena, municipio de Villanueva departamento de Casanare, se halló incumpliendo a las obligaciones y requerimientos efectuado a traves de la resolución N°300.41.11-2115 del 30 de diciembre de 2011 y el acto administrativo N°500.57.13.2915 del 10 de diciembre de 2013.
(...)".

De lo anterior, este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; al evidenciarse que os investigados realizaron vertimientos de aguas residuales no domésticas, al caño "Los Micos", en el Predio Villa Martha, Vereda La Colmena, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°37'51.1" y O 72°55'11.6", producto de las aguas sanguinolentas y gaseosas del proyecto piscícola, teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, adoptará los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden lo establecido en el Artículos 41 y 44 del

Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4; situaciones que dio lugar al inicio de la presente investigación sancionatoria y que tipifican el cargo único formulados mediante el Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017.

Por otra parte, este Despacho abordará los generales de ley que regulan la etapa de los descargos.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efecto los investigados los presentaron mediante escrito de radicado No. YO 2017.16521 del 27 de diciembre de 2017. (fls.53-69), en ese sentido, el Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

> *"(...)*
>
> *Procedo a responder de la siguiente manera:*
>
> *De forma ordenada y siguiendo las pautas presentadas en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0650 de fecha del 30 de junio de 2016, se presentaran las respectivas aclaraciones de la visita realizada en campo, que han llevado a que a la fecha se formulen cargos en contra de los señores HÉCTOR MIGUEL PINEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007 de Chaguaní Cundinamarca y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.462 de Bogotá, propietarios de la finca Vila Martha.*
>
> ***PRIMERO:*** *Según lo expuesto en la tabla No. 1 (Participantes de la visita al predio Villa Martha, 27-05-2016) se evidencia el nombre del señor LINO ROMERO como encargado del pedio Villa Martha, el cual nunca se ha vinculado como encargado de la finca y a la fecha desconocemos la existencia de señor LINO ROMERO, razón por la cual la información suministrada por este individuo carece de argumentos y conocimiento real. Por lo tanto, no aceptamos las declaraciones del señor UNO ROMERO como veraces ya que lo expuesto por el mencionado no ha tenido ocurrencia en el predio.*
>
> ***SEGUNDO:*** *En la descripción de la visita se argumenta literalmente por parte de la profesional de apoyo SCCA de Corporinoquia, Adriana Cuevas Gómez, "se logró observar una obra de represamiento consistente en sacosuelos rellenos de arena sobre la bocatoma la cual carece de compuerta para el control del caudal a derivar, con el objeto de aumentar y mantener el nivel constante de agua para llevar a cabo su derivación a través de un tubo pvc de 6" hasta el estanque reservorio".*
>
> *No aceptamos la anterior afirmación, puesto que no se ha construido por parte de los dueños del predio Villa Martha ningún tipo de estructura de ocupación de cause (dadas las condiciones de disminución de la columna de agua mayor a 1.5 m), reconociendo que en alguna época en el mismo lugar existía una adecuación en lonas, que permitían la formación*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.208

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

de un pozo con fines recreativos para la comunidad en general; estructura que se deterioró con el pasar el tiempo, adjunta registro fotográfico

TERCERO: *En concepto técnico No. 500.10.1.16.0650 de fecha del 30 de junio de 2016, manifiesta la existencia de seis (6) estanques, donde se afirma que cuatro (4) de ellos se encuentran en desuso y colmatados de material vegetal en su interior y los dos (2) restantes se argumenta que se encontraban en proceso de llenado para realizar sembrado. Además, se menciona que durante la visita se presentaron fuertes precipitaciones, motivo por el cual no se logró efectuar el aforo de caudal derivado.*

No aceptamos la anterior información como real y verídica puesto que en el predio Villa Martha solo cuenta con tres (3) pozos de los cuales uno de ellos cumple las funciones de reservorio, y los otros dos pozos se encuentran con abundante vegetación en su lecho tales como moriches, gramíneas entre otras especies, los cuales a la fecha no se han vuelto a utilizar, ya que la disminución de la altura de la columna de agua no es la suficiente para conducir por el canal abierto, diferente a lo manifestado por la profesional Adriana Cuevas. Nunca se realizó conducción mediante tubería en pvc de 6 "ya que siempre se realizó en canal abierto, portal razón se suspendió el uso de los estanques; para evidenciarlo manifestado anteriormente, presentan registro fotográfico.

Según la propia apreciación de la profesional Adriana Cuevas de Corporinoquia "Vale la pena mencionar que durante la visita técnica se presentaron fuertes precipitaciones, motivo por el cual no se logró efectuar aforo para conocer el caudal derivado ", esta afirmación es el motivo por el cual se evidenció la presencia de agua en alguno de los estanques, ya que producto de las precipitaciones se aposa agua transitoriamente en los estanques, sin el objeto de utilizarse para la actividad piscícola

CUARTO: *A la afirmación hecha por parte de la profesional Adriana Cuevas, en la cual argumenta que el mesón en concreto y enchapado en baldosa está destinado para el proceso de beneficio, donde además se adjunta una fotografía del mismo, a sabiendas que no concuerda con la estructura apropiada para la actividad de sacrificio se toma la siguiente posición:*
No aceptamos la anterior afirmación, dado que, el mesón que aparece en la fotografía hace parte del comedor para los usuarios de la finca y nuca se ha utilizado para beneficio de peces siendo esta actividad imposible realizarse en una estructura con dichas características, además porque no cuenta con lo básico para prestar este tipo de servicio.

EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

QUINTO: *La profesional Adriana Cuevas manifiesta que el proyecto no se encuentra en operación, esto argumenta el hecho de que no se están realizando vertimientos, ya que el proyecto hace varios años esta suspendido por falta de agua; las aguas que se pueden observar son producto de la precipitación ya que la visita se realizó en temporada de invierno, situación aceptada por la profesional de Corporinoquia de los cual ya se hizo referencia.*

SEXTO: *Al no estar en operación el proyecto como lo evidencio la profesional Adriana Cuevas de Corporinoquia, no se cuenta con producción de peces, por lo tanto, es FALSO que se estén llevando a otro predio para el sacrificio y beneficio.*

SÉPTIMO: *A la fecha no se ha tramitado el permiso de vertimientos, ya que como se ha mencionado anteriormente no se está operando el proyecto y se proyecta el cierre del expediente, con el fin de clausurar las estructuras y dar cambio al uso del suelo, según lo permita la normatividad.*

OCTAVO: *No se cuenta con bocatoma ni sistema de medición y la derivación del recurso, puesto que no se está realizando captación ni se proyecta realizarse (No hay agua) razón por la cual la inversión no es necesaria ya que no se realiza la actividad piscícola.*

NOVENO: *Las acciones de aislamiento de la ronda protectora con material vegetal no se realizaron por las condiciones naturales de resiliencia de la misma fuente, afectando la*

llegada de especies no endémicas al sector, reduciendo la capacidad de auto recuperación de la microcuenca. De ser necesarias y dadas las condiciones de cierre del proyecto, la finca Villa Martha se compromete a reforestar las áreas que lo ameriten.

DÉCIMO: *Presentando los descargos anteriores, Yo, HÉCTOR MIGUEL PINEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007 de Chaguani Cundinamarca y Yo, MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.462 de Bogotá, propietarios de la finca Villa Martha, solicitamos se reevalúe las circunstancias en las que se realizó la visita de control y seguimiento, además de la posibilidad de realizar el cierre del expediente del proceso, dadas las condiciones en las que no se requiere del uso del recurso hídrico (no hay agua), no siendo esto una excusa para no estar pagando oportunamente el servicio de agua y los pagos por visitas de control y seguimiento que se han realizado a la fecha.*

Adjunto archivo fotográfico que evidencia las condiciones actuales de la infraestructura que funcionó para la actividad piscícola la cual ya hace más de cinco (5) años esta inoperante por la pérdida del recurso hídrico. Como soporte adicional se solicitó a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico, una visita con profesionales idóneos que pudiesen emitir un concepto técnico, frente al estado del proyecto y el tiempo de inoperatividad, según los cambios físicos presentes en la vegetación, y anexan registro fotográfico.
(...)"

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión, el señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, actuaron y presentaron su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No.200.6.20.1663 del 29 de diciembre de 2020, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

✓ **DE LOS ALEGATOS**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1663 del 29 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 7 de mayo de 2021.

Que estando dentro del término legal, el señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, presentaron sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO 2021.05940 de 24 de mayo de 2021, (fls.80-103) que, en síntesis, rezan:

(...)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Hecha esta salvedad procede a continuación el análisis del único cargo:

3. EVALUACIÓN CARGO ÚNICO

Cargo Único *"De acuerdo con el concepto técnico No 500.10.1.16.0650 de fecha 30 de junio de 2016, por realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas al caño "Los Micos", en el predio Villa Martha, Vereda La Colmesa, jurisdicción del municipio de Villanueva, Departamento del Casanare, cuyas coordenadas son N 4°37'5.T y O 72°55'11,6', producto de aguas sanguinolentas y gaseosas del proyecto. Dicha actividad es realizada sin contar con los respectivos permisos ambientales por parte de autoridad ambiental competente.*

Con dicha actuación los infractores incumplieron la normatividad ambiental vigente especialmente la establecida en los Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4

De la transcripción del cargo es claro que el tipo o conducta vulnerada se define en los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015[5]; en consecuencia corresponde a la administración establecer si los hechos denunciados se adecúan a la conducta descrita en el acto administrativo.

Hecha esta salvedad se transcribe a continuación, los Artículos relacionados

El artículo 2.2.3.3.5.1 establece la obligación que tiene toda persona natural o jurídica que genere un vertimiento de tramitar ante la autoridad ambiental competente el permiso de vertimiento, por su parte el artículo 2.2.3.3.5.4. establece la obligación de presentar un Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos., a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua

En la formulación del cargo, los hechos relacionados en la motivación del Acto Administrativo tienen como fundamento las apreciaciones técnicas que obran en el Concepto Técnico: 500.10.1.16.0650 de junio 30 de 2016, el cual en uno de sus apartes establece:

> *"Una vez efectuada la revisión de la documentación contenida dentro del expediente No 200.07.06.237 se logró identificar que esta corporación a lo largo de la vigencia del permiso de ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales, ha realizado con la presente cuatro visitas de control y seguimiento a la operación y verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta autoridad ambiental a través de As actos administrativos expuestos en los antecedentes del presente concepto técnico.*
>
> *Sumado a lo anterior es importante resaltar que a partir de la otorgamiento de los citados permisos ambientales para el desarrollo de la actividad piscícola en el predio Villa Martha. Los señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodríguez han allegado a esta Corporación diferentes radicados como es el caso de radicado No 008854 del 26-08-2011, a través del cual solicitan cambio de actividad es decir de proyecto piscícola a proyecto recreacional"(...).*

Sobre este punto en particular es oportuno mencionar que el concepto desconoce la realidad del proyecto y las conclusiones que obran en conceptos técnicos de visitas de seguimiento realizadas con anterioridad al año 2016.
En dichos conceptos y por efecto del seguimiento a la Concesión de Aguas otorgada por la Corporación a través de la Resolución 200.05.06.941 de octubre 9 de 2006, queda plenamente soportado que la naturaleza del proyecto cambió y lo que en su momento se concibió como un proyecto para comercializar pescado paso a ser un proyecto recreativo.

En efecto en el concepto 500.10.1.12.240 me marzo 7 de 2012, se relaciona este hecho en los siguientes términos:

> *Anteriormente el agua era conducida por un canal construido en tierra de 84 centímetros de ancho por 50 cms de profundo con una longitud de 500 metros; sin embargo para bajar las pérdidas de agua se cambió la conducción de canal abierto por tubería de 3 pulgadas*
>
> *Actualmente se tienen unos pocos peces utilizados como pesca deportiva y como consumo doméstico, las especies cultivadas son tilapia y carpa.*

Para el sacrificio y lavado de peces se cuenta con una estructura consistente en un tanque lavadero en cemento y enchapado con disposición de filtros y tres llaves con operación manual el cual se utiliza únicamente para el sacrificio de 15 a 20 libras de pescado, pues hace aproximadamente dos años no se produce a escala comercial, sino para el consumo doméstico y recreativo.
(...).

Las aguas sanguinolentas son conducidas por tuneria de pvc con diámetro de 2" hasta el tanque séptico construido para el manejo de las aguas residuales domésticas de la vivienda."

Sin embargo apartándose de esta realidad, se estructura un concepto técnico, en el que se asume la existencia de proyecto piscícola soportado en la presencia de una infraestructura obsoleta que se encuentra en desuso y la declaraciones de una persona que no tiene relación alguna con los Señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodriguez.

En efecto, en el escrito de descargos y en relación con el Señor Lino Romero, se manifestó lo siguiente:

"Según lo expuesto en la tabla No 1 (Participantes de la visita al predio Villa Martha) se evidencia el nombre del señor LINO ROMERO como encargado del predio Villa Martha, el cual nunca se ha vinculado como encargado de la finca y a la fecha desconocemos la existencia del señor LINO ROMERO, razón por la cual la información suministrada por ese individuo carece de argumentos y conocimiento real. Por lo tanto no aceptamos, las declaraciones del señor LINO ROMERO como veraces ya que lo expuesto por el mencionado no ha tenido ocurrencia en el predio."

A lo expuesto se suma el informe elaborado por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Villanueva Casanare de fecha mayo 2 de 2014, que se aportó con el memorial de descargos, en donde se refiere las condiciones de la infraestructura y se describe en los siguientes términos:

"El predio actualmente cuenta con tres estanques excavados en tierra de diferentes dimensiones para el cultivo de pescados, un estanque excavado que cumplía la función de reservorio y un canal colector excavado en tierra alrededor de una de las casas de aproximadamente de 100 metros de largo alrededor por 1, 50 metros de ancho por un metro de profundidad. Se evidenciaron totalmente en desuso, con abundante pasto gramineas y presencia de palma morichera (8 especies), yopo, lacre, tunjo dentro del estanque 1[(...).

Con esto se puede establecer que el proyecto piscícola tiene aproximadamente cinco (5) años no está en funcionamiento por la proliferación de palma moriche y otras especies forestales nativas."

A partir de la información que se relaciona y que hace parte del expediente del proceso sancionatorio, es claro que las conclusiones que obran en el concepto que da origen al proceso, desconocen la actividad que en el inmueble se desarrolla y como a partir de una suposición se recomienda iniciar un proceso sancionatorio

Partiendo de estas suposiciones, la autoridad realiza la adecuación típica y producto de este análisis concluye que existe una contravención de los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015.

Sin embargo, conforme a los hechos demostrados se infiere que la conducta definida por la autoridad no corresponde y en consecuencia no se adecúa al tipo previsto en os Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015.

Por los motivos que se enuncian a continuación.

a) *Existe flagrante contravención del debido proceso, en tanto se estructuran documentos para definir y calificar una sanción en la formulación de cargos, pretermitiendo instancias procesales y por ende, el análisis y construcción del juicio de la autoridad, prescindiendo de la totalidad de los elementos que deben aportarse al proceso.*

b) *En el caso objeto de estudio la autoridad ambiental se limitó a señalar las disposiciones supuestamente infringidas sin realizar el análisis de tipicidad que le es exigible en el ejercicio del ius puniendi en materia ambiental.*

c) *Ausencia de evaluación para determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción como se demostró en el escrito de descargos y en ausencia de una actividad piscícola verificable, el cargo se estructura a partir de una valoración subjetiva que nace de las consideraciones técnicas de un profesional que realizó la visita, el mismo funcionario que en el mismo informe técnico certificó que no existía un proceso piscícola en el predio.*

d) *La actividad inicialmente proyectada no pudo realizarse en los términos propuestos y razones de índole económico llevaron a sus propietarios a replantear el proyecto.*

e) *El redireccionamiento en el desarrollo de la actividad se encuentra plenamente demostrado y acreditado por la Corporación en el Concepto Técnico 500.10.1.12.240 me marzo 7 de 2012, en donde expresamente se señala que no hay un proyecto de comercialización piscícola.*

f) *Como consecuencia del cambio en el desarrollo del proyecto, se modificó la infraestructura del proyecto en los términos descritos en el Concepto Técnico 500.10.1.12.240 me marzo 7 de 2012.*

g) *La infraestructura definida para operar el proyecto piscícola es obsoleta y no se destinó al uso para el que había sido proyectada, hecho que se encuentra plenamente soportado en el Concepto Técnico elaborado por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Económico del Municipio de Villanueva Casanare de fecha mayo 2 de 2014.*

h) *No se hacen vertimientos de aguas residuales no domésticas al cano Los Micos".*

i) *No existe ninguna relación entre los señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodríguez, y el Señor Lino Romero.*

j) *Durante el desarrollo de la visita y en las conclusiones del informe que da origen al presente proceso sancionatorio no se constató la existencia de una planta de procesamiento piscícola.*

k) *Durante el desarrollo de la visita y en las conclusiones del informe que da origen al presente proceso sancionatorio no se constató la existencia de un vertimiento de aguas residuales no domésticas al caño "Los Micos".*

l) *Todo el proceso tiene como fundamento, el análisis conceptual de un diseño inicial y la suposición de una actividad que no corresponde a la realidad, partiendo de la evaluación de las obligaciones de una concesión de agua.*

m) *La corporación da inicia al proceso, partiendo de una conjetura que obra en el concepto técnico que se transcribe a continuación: "se logro evidenciar que los tanques se encontraron en llenado inicial para dar inicio a las actividades propias de la piscicultura*

n) *Partiendo de la suposición de un funcionario que se estructura a partir de una base errada, bajo ninguna circunstancia puede prosperar un cargo, por un hecho que no está demostrado y lo más importante nunca existió.*

o) *En ausencia de una descarga al caño los Micos, mal podría imputarse responsabilidad por no elaborar un Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos.*

4. PRETENSIONES

Teniendo la absoluta claridad y los soportes legales que permiten evidenciar que los Señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodríguez de ninguna manera infringieron los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015, se solicita en este proceso que la autoridad ambiental proceda a declarar mediante acto administrativo debidamente motivado que quedan exonerados de toda responsabilidad.
(...)"

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS DESCARGO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. 200.38.22.2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

Que en virtud de lo anterior, la Secretaria General consideró pertinente ordenar la evaluación técnica de los descargos y alegatos presentados por el señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, mediante e los radicados No. YO-2017-16521 del 27 de diciembre de 2017 y YO-2021-05964 del 24 de mayo de 2021; lo cual tuvo lugar a través del informe técnico de evaluación No. 500.20.7.21.0255 del 28 de diciembre de 2021, donde se concluyó aceptar los descargos y alegados presentados por los investigados, bajo los siguientes argumentos:

> Revisadas las consideraciones allegadas a través del pliego de descargos presentado a través del radicado No. YO-2017-16521 del 27 de diciembre de 2017, en donde se anexa un informe realizado por parte del Municipio de Villanueva, el cual fue desarrollado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Económico mediante visita de inspección ocular el día 15 de diciembre de 2017 al predio Villa Martha en la vereda Banquetas, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. En dicho documento, se observa que la profesional adscrita a la administración municipal de Villanueva realizó recorrido por el predio, el punto de captación de agua, el canal que dirigía el agua al proyecto piscícola, los estanques que eran utilizados para el cultivo de pescados, el canal recolector excavado en tierra, el canal colector y canaleta *Parshall* en desuso, donde finalmente, la profesional concluye que en el predio Villa Martha no está en uso el proyecto piscícola hace aproximadamente cinco años, por las características de la vegetación a lo largo del proyecto. Y también, manifiesta, que se halló en total desuso, que no se evidenció ocupación de cauce del caño Los Micos y que los estanques piscícolas no están ubicados dentro del cauce y ronda protectora del caño Los Micos.
>
> Al analizar dicho informe, se puede observar mediante el registro fotográfico de los puntos importantes del proyecto se encuentran en abandono como lo es el canal que conducía el recurso hídrico a los estanques, el cual se observa con vegetación de tipo herbazal y fustal en buenas condiciones. La compuerta se evidencia en deterioro y los estanques se observan con capa de vegetación herbácea. Al igual que el canal que colectaba agua y la canaleta en desuso. Por lo que se deduce que, el proyecto piscícola que se desarrollaba en el predio Villa Martha en el municipio de Villanueva, departamento de Casanare lleva en desuso varios años; puesto que la vegetación ha presentado colonización de especies pioneras como el pasto, en los estanques y en los canales que fueron construidos para el desarrollo del proyecto en mención; y dicho proceso de revegetalización se genera por condiciones de inactividad antrópica.
>
> Finalmente, mediante el radicado YO-2021-05964 del 24 de mayo de 2021, el señor Héctor Miguel Pineros y la señora Martha Lucia Rodríguez aseguran que mediante el Concepto Técnico N° 500.10.1.12-240 del 07 de marzo de 2012, se relaciona el hecho de que la actividad piscícola no se realiza con fines comerciales y cita los siguientes términos de dicho concepto:
>
> *Anteriormente el agua era conducida por un canal construido en tierra de 84 centímetros de ancho por 50 cms de profundo con una longitud de 500 metros; sin embargo para bajarlas pérdidas de agua se cambió la conducción de canal abierto por tubería de 3 pulgadas*
> *Actualmente se tienen unos pocos peces utilizados como pesca deportiva y como consumo doméstico, las especies cultivadas son tilapia y carpa.*
> *Para el sacrificio y lavado de peces se cuenta con una estructura consistente en un tanque lavadero en cemento y enchapado con disposición de filtros y tres llaves con operación manual el cual se utiliza únicamente para el sacrificio de 15 a 20 libras de pescado, pues hace aproximadamente dos años no se produce a escala comercial, sino para el consumo doméstico y recreativo.*
> *(....)*
>
> Y en este mismo documento, el señor Héctor Miguel Pineros y la señora Martha Lucia Rodríguez señalan que en la visita de control y seguimiento efectuada el día 27 de mayo de 2016, se consignó en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0650 como participantes de la visita al señor Lino Romero con cargo de encargado del predio Villa Martha, ante lo cual manifiestan que dicha persona no tiene relación alguna con los señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodríguez.
>
> Es importante, tener en cuenta que, en el concepto técnico N° 500.10.1.16-0650 del 30 de junio de 2016, esta Corporación verificó que, de los seis estanques de producción, cuatro se evidenciaron totalmente en desuso y los dos restantes se estaban llenando supuestamente para

realizar sembrado de peces. En dicha verificación describe que el proyecto no se encontró en uso y que no existe planta para el beneficio de los pescados cosechados.

Una vez consultado en el Centro de Documentos de esta Corporación por el expediente de permiso de concesión de aguas para proyecto piscícola con N° 200.07.06-237, el cual tenía como beneficiario al señor Héctor Miguel Pineros identificado con cédula de ciudadanía N° 2.991.007 y la señora Martha Lucia Rodríguez identificada con cédula N°. 51.934.462, se constató que dicho expediente se encuentra ARCHIVADO, según lo ordenado en el Auto No. 500.6.18.0934 de 23/03/2018, en virtud de lo expuesto en el concepto técnico No. 500.10.1.17-2618 de 29/12/2017 que indica: "(...) *teniendo en cuenta que los señores Héctor Miguel Pineros y Martha Lucia Rodríguez Cely, no se encuentran haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales desde hace más de un año, además de que no tiene nada pendiente con esta Corporación, se recomienda que previo análisis del grupo Jurídico del área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, se realice el archivo del Expediente N° 200.07.06.237*, siendo esto consecuente con lo expuesto por los investigados.

Con base en lo expuesto, **SE CONSIDERA ACEPTAR LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR HÉCTOR MIGUEL PINEROS Y LA SEÑORA MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ A TRAVÉS DEL RADICADO NO. YO-2021-05964 DEL 24 DE MAYO DE 2021, EL CUAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO No. 200.38.16.208**

VII. MARCO DE ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, y luego de analizado en acervo probatorio obrante en el expediente sancionatorio No. 200.38.16.208 y la información documental que reposa en los expedientes de permisos ambientales No. 200.07.06.237, se pudo determinar que surgió una circunstancia jurídica que impide establecer responsabilidad ambiental por parte de los investigados, respecto de las conductas que fueren objeto del Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual se formuló cargos al señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462; el Despacho logra determinar que la actividad realizada por los investigados y que fue objeto de investigación consistente en realizar vertimientos de aguas residuales no domésticas, al caño "Los Micos", en el Predio Villa Martha, Vereda La Colmena, jurisdicción del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, cuyas coordenadas geográficas son: N 4°37'51.1" y O 72°55'11.6", producto de las aguas sanguinolentas y gaseosas del proyecto piscícola, no generan incumplimiento a lo establecido en el Artículos 41 y 44 del Decreto 3930 de 2010, compilados en el decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.4, toda vez que de acuerdo al análisis técnico realizado por los profesionales de la corporación, se llegó a la conclusión que el proyecto piscícola, objeto del control y seguimiento, lleva en desusó, aproximadamente 5 años, en razón al crecimiento de la vegetación en las áreas de las piscinas y canales, de la misma forma se pudo constatar al revisar el expediente de licencias ambientales, el cual se encuentra ARCHIVADO, debido a que la licencia fue cancelada, toda vez que los beneficiarios no se encuentran haciendo uso y aprovechamiento de los recursos naturales desde hace más de un año, además de que no tiene nada pendiente con esta Corporación, por lo anteriormente se establece que no existe ninguna afectación al medio ambiente, dado que el señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, han allegado los los medios probatorios suficientes, con los cuales demuestran el cumplimiento de la obligación pactada, desvirtuado de esta forma el cargo formulado.

De esta manera, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sea incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad del señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.208

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 2038 ***FECHA*** 26 DIC 2022

de ciudadanía No 51.934.462, respecto del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, del cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.17.3991 del 10 de noviembre de 2017., por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta decisión al HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 2.291.007 y la señora MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY, identificada con cedula de ciudadanía No 51.934.462, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente Resolución procédase al archivo definitivo del presente expediente, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Heilly Meléndez / Abogada S.G
CPSP. 120.12.13.22.399 del 11/08/2022.